**Acción de Protección[[1]](#footnote-1)**

# Origen Histórico

El recurso o acción de protección nace a nivel internacional inspirado en el movimiento en favor de la tutela jurisdiccional de garantías constitucionales. En el derecho comparado se le conoce como “amparo”, y en la actualidad se encuentra presente en casi todas las constituciones del mundo.[[2]](#footnote-2)

El recurso de protección nace en nuestro sistema a propósito de una reforma a la Constitución de 1925, y se mantuvo mediante el Acta Constitucional N°3 y pasa prácticamente sin modificaciones a consagrarse en el art. 20 de la Constitución de 1980.

Su origen se encuentra en la protección a la propiedad y de forma colateral se extiende al resto de los derechos que consagra la constitución. Aquel origen, eminentemente político, buscaba que frente a gobiernos “marxistas” el poder judicial pudiera hacer “contrapeso a sus excesos” que pusieran en riesgo la propiedad privada. Aquello hoy solo resulta ser una anécdota, utilizándose como principal medio de protección de las libertades de los ciudadanos.

# Reglamentación

El Recurso de Protección, se encuentra reglado en el **art. 20 de la Constitución** Política de la República (CPR) y en el **Auto Acordado** de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de garantías constitucionales **de 2015**.

La reglamentación del Auto Acordado sustituye a la que se encontraba vigente desde 1992 modificada en cuestiones accidentales en el 98’ y 2007.

Los principales cambios que contempla el nuevo Auto Acordado es la incorporación de la tecnología actualmente disponible, en las comunicaciones, notificaciones  y peticiones de oficios relativos a esta acción constitucional. Asimismo, las modificaciones se hacen cargo de la insatisfacción detectada en los recurrentes de protección por la inexistencia de  una instancia que les permitiera apelar de las decisiones de las Cortes de Apelaciones que declaraban inadmisibles los recursos presentados. Para corregir esta situación, el nuevo Auto Acordado dispone que en caso de que se declare inadmisible la presentación, procederá el recurso de reposición y en subsidio, la apelación para ante la Corte Suprema, como ya veremos.

# Concepto

El profesor Tavolari define al recurso de protección como:

“*Una acción autónoma, abstracta, pormenorizada manifestación del derecho constitucional de petición, que como prohibición de la autotutela impuesta en una sociedad jurídicamente organizada se reconoce al individuo, y dirigida al órgano jurisdiccional para estimular la actividad cautelar de la jurisdicción por medio de la adopción de las providencias necesarias para la realización del imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, y que se agota en su solo ejercicio*.”

En cuanto a sus elementos esenciales pude ser definida como:

Acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante la Corte de Apelaciones respectiva, a fin de solicitarle que adopte inmediatamente las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, frente a un acto u omisión arbitraria o ilegal que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o de los tribunales correspondientes.

# Naturaleza jurídica

Al recurso de protección se le reconoce una doble naturaleza: constitucional y procesal.

## Naturaleza constitucional: Es una garantía instrumental, ya que es el medio destinado a forzar la intervención de los tribunales de modo rápido y efectivo, cuando aparecen afectados derechos y libertades de especial naturaleza. Además, se entiende que la protección es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Para la doctrina, se debe considerar como un proceso constitucional, como un mecanismo de asistencia y protección de los derechos fundamentales.

## Naturaleza procesal: La protección es, a la vez, un remedio procesal, una garantía al efectivo ejercicio de los derechos y libertades.

A pesar de llamarse “recurso”, no es un recurso. Los recursos proceden contra sentencias que no tengan el carácter de firme y ejecutoriada. La protección procede contra actos de particulares o administrativos, no contra sentencias. Esto la distingue del amparo, el cual procede en ciertas ocasiones contra una sentencia.

# Discusión acerca del carácter cautelar de la acción de protección

La doctrina mayoritaria sostiene que se trataría de una **acción cautelar autónoma**, pues a través de ella se persigue la adopción de las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho del particular, otorgándole la debida protección. El requerimiento que se efectúa nose realiza para la resolución definitiva del conflicto, ya que el proceso de protección siempre deja a salvo los demás derechos que pueden hacerse valer ante la autoridad correspondiente.

Según NÚÑEZ, se equivocan los autores y la jurisprudencia que atribuye un carácter cautelar al recurso de protección, pues:

* No es posible decretar una medida cautelar (como la orden de no innovar, ONI) en sede cautelar, mientras que en sede de protección la Corte de Apelaciones puede decretar una ONI.
* La cautela es accesoria a un juicio. La protección no es accesoria, sino que es un procedimiento principal en sí mismo.
* En la protección es compatible la vía administrativa y la vía jurisdiccional, en tanto puede llevarse paralelamente un procedimiento administrativo e interponer un recurso de protección, por lo que no es necesario agotar la vía administrativa para recurrir de protección.
* Las medidas cautelares se decretan de plano una vez comprobados el humo de buen derecho y el peligro en la demora, pudiendo el afectado oponerse eventualmente una vez decretada la medida. En la protección, en cambio, siempre se exige previo informe del requerido, e incluso se prevé un término probatorio. La prueba en las medidas cautelares es un incidente que opera como medio de impugnación. Pero ese medio de impugnación de la medida es eventual y excepcional, sólo si el afectado se opuso.

Por ello, para el profesor Núñez, se trataría más bien de un proceso de tutela sumaria.

Más allá de la discusión acerca del carácter cautelar de la acción, lo cierto es que se trata de un procedimiento de urgencia principal, sumarísimo, que no está destinado a obtener una protección en la esfera de una sentencia definitiva, como ocurre en los procedimientos que se injertan en forma accesoria a uno principal, como las medidas precautorias o la prisión preventiva, sino que está dirigido, tal como lo señala la propia CPR a asegurar la protección del afectado, permitiendo luego, acudir a los tribunales ordinarios en un juicio de lato conocimiento.

# Características

## Es una acción constitucional y no un recurso:

1. No tiene por objeto impugnar una resolución judicial, sino que poner en movimiento la jurisdicción
2. Tiene la naturaleza jurídica de una acción, lo cual aparece expresamente reconocido en el Nº1 del Auto Acordado el que se refiere a éste como “el recurso o **acción** de protección”.

## Es conocida por los tribunales en uso de sus facultades conservadoras:

Busca que se adopten las medidas necesarias para reestablecer el imperio de los derechos constitucionales establecidos en nuestra CPR.

## Es conocido en Sala, en primera instancia por la Corte de Apelaciones, y en segunda instancia, por la Corte Suprema.

## Es un recurso informal: puesto que se posibilita su interposición no sólo por el afectado, sino que en su nombre por cualquier persona capaz de parecer en juicio, por escrito en papel simple o por cualquier medio electrónico.

## Su tramitación obedece a un procedimiento concentrado, rápido, sumario, inquisitivo, que goza de preferencia y efectividad.

## Brinda una tutela con doble finalidad:

- Finalidad preventiva: asegurar el uso y goce del derecho a la libertad fundamental, ya sea previniendo su afectación cuando la amenaza se materializa y pasa de ser un mero peligro.

- Finalidad restitutoria: busca recomponer la situación destruida por la conducta lesiva mediante la restitución de la posibilidad del disfrute del derecho correspondiente.

El recurso de protección jamás tiene una finalidad compensatoria o resarcitoria, por lo que la indemnización de perjuicios deberá ser demandada en un juicio e lato conocimiento.

## El fallo que lo resuelve produce cosa juzgada formal: puesto que las medidas que se adopten en el recurso de protección no impiden el ejercicio posterior de las acciones para hacer valer los demás derechos ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

## Su contenido solo alcanza la protección de los derechos y garantías que expresamente se señalan en el art. 20 CPR:

1° Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.

2° Igualdad ante la ley.

3° inc. 5° No juzgamiento por comisiones especiales.

4° Respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia.

5° La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada.

6° La libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

8° El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación cuando sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

9° inc. final La libre elección del sistema de salud al cual desee acogerse, sea éste estatal o privado.

11° Libertad de enseñanza, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

12° Libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

13° El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas.

15° El derecho de asociarse sin permiso previo.

16° En lo relativo al derecho a la libertad de trabajo, a su libre elección, libre contratación.

19° El derecho a sindicarse en los casos y forma que señala la ley.

21° El derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando normas legales que la regulen.

22° La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica.

23° La libertad de adquirir el dominio de toda clase de bienes.

24° El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales

25° El derecho del autor y propiedad industrial

# Presupuestos del Recurso de Protección

## Existencia de acción u omisión arbitraria o ilegal

Cabe señalar que las exigencias de arbitrariedad o ilegalidad no son copulativas, y que respecto del “*derecho a un medio ambiente libre de contaminación*” (19 N° 8 CPR) sólo procede tratándose de una acción u omisión ilegal, excluyendo la arbitrariedad.

Los actos serán arbitrarios en tanto importen una vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder han de ser ejercidos.

## Que como consecuencia de ello se derive una privación, perturbación o amenaza

La conducta lesiva puede ser una violación concreta o una amenaza de producir tal agravio. La amenaza genera un *riesgo* para el derecho mediante actitudes positivas o la mera pasividad.

La privación, perturbación o amenaza debe reunir las características de ser actual, seria y concreta, es decir, no hipotética.

La privación y perturbación corresponden a conductas lesivas actuales. Es necesario un estado de afectación desarrollado al tiempo que se reclama y que dure hasta el momento de la situación. La amenaza se si bien actual, obedece a un riesgo futuro.

## Que tales derechos se encuentren cautelados en el artículo 20 de la CPR

El constituyente ha limitado la protección de las garantías constitucionales, excluyendo importantes derechos del listado que se encuentra protegido mediante esta acción constitucional. Los tribunales han señalado que no alcanza al derecho a negociar colectivamente, al debido proceso y tampoco a los derechos y libertades del N° 7, 9 y 10 del art. 19.

Se excluyó también de la protección a los derechos sociales, sin embargo, con el tiempo se han ido incluyendo valiéndose de distintas interpretaciones para ello:

(i) Igualdad ante la ley para casos de discriminación y en general ante la imposición de cargas por parte la autoridad a determinados ciudadanos.

(ii) Libertad de enseñanza para el derecho a la educación en lo que se refiere a los aspectos formativos.

(iii) La propietarización de los derechos. Nuestro recurso de protección es un amparo a la propiedad. A partir de una práctica constitucional derivada de la tesis que se tiene propiedad sobre los derechos fundamentales, se ha invocado en sede de protección el derecho a la salud, derecho a la educación, derechos emanados de un acto administrativo o previsionales, derechos emanados del contrato, etc.

# Sujeto activo

El sujeto activo de la acción de protección (“El que”) comprende a las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, incluso entidades que carecen de personalidad jurídica.

No obstante existe una limitación a las personas jurídicas, las que no pueden invocar todos los derechos del artículo 20.

Según el Nº 2 AA el recurso puede interponerse por el afectado o por cualquiera persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial.

Es importante destacar que en el Recurso de Protección, se da uno de los casos excepcionales en que no es necesario contar con ius postulandi.

No obstante lo anterior, **no se trata de una acción popular**, pues requiere de un aspecto subjetivo que es el agravio por vulneración a un derecho.

En cuanto a la posibilidad de intervenir de los terceros, la Corte Suprema ha señalado que resultan aplicables las disposiciones del CPC en las cuales se establece la posibilidad de existencia de terceros coadyuvantes, excluyentes e independientes, siempre que se cumplan las reglas que su estatutos señalan.

# Sujeto pasivo

Es cualquier persona o ente público, no procediendo en contra del legislador o de sus actos. [[3]](#footnote-3)

La jurisprudencia por regla general, ha declarado improcedente el recurso de protección en contra de las resoluciones judiciales. La doctrina mayoritaria lo respalda, pues se correría el riesgo de trasformar la acción en un medio de impugnación recursivo.

Existe una doctrina minoritaria, que sustenta el profesor Otero, por la que se entiende que el sujeto pasivo sería la Corte de Apelaciones, en tanto la acción se dirige en contra del Estado y frente al agresor si se le conoce. No obstante ello, la jurisprudencia ha rechazado recursos de protección por no haber sido interpuestos en contra de la persona o autoridad causante del agravio, es decir, se debe determinar con exactitud la persona del ofensor.

# Plazo

El recurso de protección debe interponerse dentro del plazo de **30 días corridos** contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos, Nº 1 AA.

Se trata de un plazo de días, continuo, legal, fatal, improrrogable, y no ampliable según la tabla de emplazamiento para contestar la demanda del 259.

Para contarlo adecuadamente se debe distinguir:

a) **Hecho material**: se cuenta desde la ejecución del acto. Si la perturbación es permanente se cuenta desde que se comete el último de ellos.

b) **Actos jurídicos que se ponen en conocimiento de parte mediante su publicación o notificación**: se cuenta desde su notificación o publicación.

c) **Actos jurídicos que no se notifican o publican**: desde que el afectado toma conocimiento de ellos, lo que deberá acreditar.

En cuanto a la adhesión del recurso de protección, ésta no adquiere la fecha del primitivo recurso, sino que el de su propia presentación.

Al respecto el profesor Núñez plantea tres observaciones:

1) El establecimiento de un plazo mediante un Auto Acordado contraviene la Constitución, que no establece un plazo, limitando el libre ejercicio de los derechos constitucionales (19 N°26).

2) Aquella regulación se encuentra en un Auto Acordado, es decir una norma infra legal.

3) Los plazos fatales son la excepción en materia procesal constitucional.

# Tribunal competente

La constitución señala que el recurso de protección debe conocerse por la Corte de Apelaciones respectiva. Ante ello podrían adoptarse dos criterios:

1) Que conozca el juez del domicilio de la persona que sufre la vulneración de sus derechos.

 2) Que conoce el juez del lugar de comisión del hecho lesivo.

El Auto Acordado, regulando una materia que es propia del legislador ha establecido que el tribunal competente para conocer del recurso de protección en primera instancia es la **Corte de Apelaciones** en cuyo territorio jurisdiccional se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieran producido sus efectos, a elección del recurrente.

Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías, se declarará inadmisible por resolución fundada. Esta resolución es susceptible de recuso de reposición ante el mismo tribunal que dictó la resolución en el tercero día. En carácter subsidiario de la reposición procederá la apelación ante la Corte Suprema la que resolverá en cuenta.

La Corte de Apelaciones respectiva, conocerá en sala y previa vista de la causa.

En segunda instancia, el conocimiento del recurso de apelación en contra de la resolución de protección, corresponde a la **Corte Suprema**. La Corte Suprema conocerá en sala y en cuenta, según la distribución geográfica para el conocimiento de dichas apelaciones. Esta distribución se realiza en las Salas de acuerdo al tribunal a quo (Corte de Apelaciones) que haya dictado la resolución apelada.

Se estimó por la Corte Suprema necesario hacer esta división encargando a las distintas Salas, porque se observó que al entregar las apelaciones de la protección a una sola Sala, hacía impracticable que ésta siguiera conociendo de sus demás materias.

Excepcionalmente podrá conocer **previa vista de la causa**:

a) Cuando la sala lo estime conveniente.

b) Cuando se le solicite con fundamento plausible.

En estos casos, procede que la Sala de la Corte Suprema ordene traer los autos en relación para oír los alegatos.

# Tramitación

**A. Tramitación en primera instancia**

Los trámites son los siguientes:

## Presentación del recurso de protección

El recurso de protección, no requiere mayor solemnidad en cuanto a la forma de su presentación. Puede ser presentado en papel simple o por cualquier medio electrónico (N° 2 AA.).

Los elementos que idealmente debería reunir el escrito en el cual se presenta el citado recurso, son:

1. Designación del tribunal ante el cual se entabla (Corte de Apelaciones respectiva)
2. Individualización del afectado y de la persona capaz de parecer en juicio que lo interpone en su nombre (aún sin tener mandato especial para ello)
3. Individualización del agente que ha realizado la acción o incurrido en la omisión ilegal y arbitraria si se supiere.
4. La indicación de los hechos que importen la acción u omisión arbitraria
5. La forma como esos hechos importan amenazan, perturban o privan del derecho
6. El derecho constitucional pertinente que se ha conculcado o perturbado en su legítimo ejercicio
7. La indicación de las medidas procedentes de adoptar por la Corte de Apelaciones para reestablecer el imperio del derecho, las que en todo caso no revisten el carácter obligatorio para ella.

En la práctica, la jurisprudencia ha permitido que terceros comparezcan adhiriendo al recurso cuando igualmente fueren víctimas del hecho, siempre que lo hagan dentro del plazo.

En el caso de que respecto de un mismo acto u omisión se dedujeren dos o más recursos, aún por distintos afectados, y de los que corresponde conocer a una misma Corte de Apelaciones, se acumularán todos los recursos al que hubiere ingresado primero en el respectivo libro de la secretaría del tribunal, formándose un solo expediente para ser resueltos en una sola sentencia (N° 13 AA.).

## Examen de admisibilidad

Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta (i) si ha sido interpuesto en tiempo y (ii) si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará **inadmisible** mediante resoluciónfundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal dentro de tercero día. Adicionalmente, y conforme la reforma del año 2015, se podrá apelar subsidiariamente ante la Corte Suprema, quien resolverá en cuenta (N° 2, inc. 2° AA.).

## Informe al recurrido

a) **Solicitud de informe**: interpuesto el recurso y acogido a tramitación, la Corte de Apelaciones pedirá informe a la persona, funcionario o autoridad que según el recurso o en concepto del tribunal son los causantes del acto u omisión recurridos.

Conjuntamente con el informe, se le solicita que remita todos los antecedentes que existen en su poder sobre el asunto que haya motivado el recurso.

b) **Forma de requerir el informe**: El tribunal solicitará que se informe por la vía que considere más rápida y efectiva. Los oficios necesarios se despacharán por comunicación directa, por correo, o por cualquier otro medio electrónico; a través de las oficinas del Estado o por intermedio de un Ministro de fe.

c) **Plazo para informar**: la Corte deberá fijar un **plazo breve y perentorio** para que éste se emita. Este plazo suele ser de cinco días, pero en la práctica, la Corte otorga prórrogas cuando el obligado lo requiere, haciendo valer antecedentes que lo justifican. En caso de que no se evacuare, la Corte podrá imponer una o más sanciones del nº 15 AA (amonestación privada, censura por escrito, multa a beneficio fiscal entre 1 y 5 UTM, suspensión de funciones hasta por 4 meses).

d) **Forma del informe y efectos de éste**: deberá efectuarse una relación de los hechos en la versión del recurrido, remitiendo todos los antecedentes que le sirven de fundamento. En la práctica procede a efectuar su defensa, señalando todos los fundamentos para desechar el recurso. Por el sólo hecho de evacuar el informe, **no se transforma en parte quien lo evacua**, sino que ello debe ser manifestado en forma expresa.

## Prueba en el recurso

No existe un término probatorio, pero el recurrente y recurrido pueden rendir prueba desde la interposición del recurso hasta la vista de la causa.

Los medios de pruebas más utilizados son la instrumental y confesión espontánea. Todo ello sin perjuicio de que la Corte decrete las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, nº 5 AA.

La Corte apreciará los antecedentes según la **sana crítica**.

Los tribunales han limitado la esfera de la protección: cuando hay un gran número de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos no debería ventilarse el asunto en sede de protección, sino en un juicio declarativo ordinario.

## Orden de no innovar

El tribunal cuando lo juzgue conveniente para los fines del recurso, podrá decretar orden de no innovar.

El AA de 1992 no reconocía esta medida, pero desde 1997 se reconoce expresamente, lo que se mantiene actualmente. No obstante ello, es posible argumentar que no se requiere mención expresa, toda vez que los órganos de adjudicación tienen implícita una potestad cautelar genérica.

Lo particular de esta medida es que en la mayoría de los casos tiene aspectos de tutela anticipada.

## Agregación de la causa en tabla y vista de la causa

Recibido el informe o sin ellos, el tribunal dispondrá traer los autos en relación y ordenará agregar el recurso extraordinariamente a la tabla del día subsiguiente, previo sorteo en las Cortes de más de una sala.

La suspensión de la vista de la causa procederá para el recurrente por una sola vez, y para el recurrido cuando el tribunal lo estime pertinente por fundamento muy calificado. No procede de común acuerdo.

Los alegatos de las partes tienen una duración de media hora en ambos tribunales colegiados.

## Fallo del recurso

A. La Corte **acoge** el recurso:

De cumplirse los requisitos antes señalados, deberá disponer las medidas que se requieran para dar la debida protección al afectado y reestablecer el imperio del derecho, sin que ello sea necesario que se solicite expresamente por el recurrente.

B. La Corte **rechaza** el recurso:

Si no se acreditan el acto u omisión y como estos han afectado las garantías constitucionales del recurrente debe rechazarlo.

El plazo para dictar la sentencia es de 5 días hábiles a contar desde que la causa quede en estado de acuerdo, salvo las garantías de los Nº 1, 3 inc. 3, 12 y 13 del art. 19 de la CPR, en cuyo caso será de 2 días (Nº 10 AA.).

Ella será notificada personalmente o por el estado diario al recurrente y a los recurridos que se hubieren hecho parte de él. En la práctica se realiza por el Estado.

En contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones, ya sea que lo acoja o rechace, es procedente el **recurso de apelación**, que se debe interponer dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la sentencia.

En contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones **no procederá el recurso de casación**.

El **auto acordado actual no menciona la naturaleza jurídica de la resolución**, lo que ha dado lugar a dos interpretaciones:

1. Constituye una sentencia definitiva, por lo que procedería igualmente recurso de casación, a pesar de lo dispuesto en el auto acordado (TAVOLARI).

**2. Constituye una sentencia sui generis (**NÚÑEZ**), que es imposible de calificar dentro de las categorías del art. 158 del CPC.**

**B. Tramitación en segunda instancia**

Recibidos los autos en la Secretaría de la Corte Suprema, el Presidente del Tribunal ordenará dar cuenta preferente del recurso en la Sala que corresponda.

**Excepcionalmente**, procederá que la apelación **se resuelva previa vista de la causa**, y no en cuenta, en los casos en que la tercera sala ordene traer los autos en relación en los siguientes casos:

**1. Cuando la sala lo estime conveniente**

**2.** Cuando **se le solicite con fundamento plausible**

3. Especialmente **cuando se le pide de común acuerdo** por el recurrente, recurrido y quienes hayan sido considerados como parte en el procedimiento.

En estos casos excepcionalísimos procede que la sala ordene traer los autos en relación para oír los alegatos de los abogados de las partes y **deberá agregarse extraordinariamente el recurso a la tabla de dicha sala** (Nº7 auto acordado, art. 101 COT).

La Corte podrá solicitar de cualquier persona o autoridad los antecedentes que estime necesarios para la resolución del asunto.

Todas las notificaciones se efectuarán por el estado diario, salvo las que decreten diligencias, las que se cumplirán por oficio.

# Efectos y cumplimiento del fallo

La sentencia que se pronuncia sobre el recurso de protección produce:

A. **Cosa juzgada sustancial:** sólo respecto a los recursos de protección que con posterioridad pudieran deducirse basados en los mismos hechos por el titular de un derecho constitucional.

B. **Cosa juzgada formal:** dado su carácter de emergencia, persigue sólo **reestablecer el imperio del derecho** que ha sido afectado, sin impedir que con posterioridad se ejerzan diversas acciones a través de procedimientos ordinarios.

Para el cumplimiento del fallo, se requiere que esté ejecutoriado (transcurrido los plazos para deducir la apelación ante la Corte Suprema, o resuelto el recurso de apelación por esta última).

Para el cumplimiento del fallo, la Corte de Apelaciones transcribirá lo resuelto a la persona o autoridad cuyas actuaciones hubieran motivado el recurso, por oficio directo, o por cualquier medio electrónico si el caso así lo requiere. .

Se puede imponer al recurrido las sanciones que establece el Nº 15 del AA si no cumple dentro de plazo lo ordenado. Ello sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

1. Apunte realizado por los ayudantes María Victoria Galleguillos y Nicolás Palma en base a las clases del profesor Dr. Raúl Núñez Ojeda y Nicolás Ubilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Debemos tener presente que lo en Chile, producto de haber utilizado el concepto “amparo” para lo que en derecho comparado se llama “Habeas corpus”, fue necesario utilizar otro nombre para esta acción. ello explica porque le llamamos protección y no amparo. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto, se ha fallado incluso que no caben las inmunidades jurisdiccionales. [↑](#footnote-ref-3)